CENTRO
DE ARBITRAJE
Y MEDIACIÓN

OMPI
ORGANIZACIÓN MUNDIAL
DE LA PROPIEDAD
INTELECTUAL

DECISIÓN DEL GRUPO DE EXPERTOS

Get Weird, LLC c. Alice Alice
Caso No. DMX2026-0023

1. Las Partes

La Promovente es Get Weird, LLC, Estados Unidos de América, representada por Ibarra del Paso Gallego, México.

El Titular es Alice Alice, Estados Unidos de América.

2. El Nombre de Dominio y el Registrador

La Solicitud tiene como objeto el nombre de dominio en disputa <antisocialsocialclub.com.mx>.

El Registro del nombre de dominio en disputa es Registry .MX (una división de NIC México) ("Registry .MX"). El Agente Registrador del nombre de dominio en disputa es Dynadot Inc.

3. Iter Procedimental

La Solicitud se presentó ante el Centro de Arbitraje y Mediación de la OMPI (el "Centro") el 5 de junio de 2026. El 8 de junio de 2026 el Centro envió a Registry .MX por correo electrónico una solicitud de verificación registral en relación con el nombre de dominio en disputa. El 9 y 12 de junio de 2026, el Registry .MX y el Agente Registrador, enviaron respectivamente al Centro, por correo electrónico, su respuesta develando el registrante y los datos de contacto del nombre de dominio en disputa los cuales difieren del nombre del Titular y los datos de contacto señalados en la Solicitud. El Centro envió una comunicación electrónica a la Promovente en fecha 12 de junio de 2026 suministrando el registrante y los datos de contacto develados por el Agente Registrador, e invitando a la Promovente a realizar una enmienda a la Solicitud. La Promovente realizó una Solicitud enmendada en fecha 17 de junio de 2026 y solicitó retirar su Solicitud en relación con el nombre de dominio en disputa <antisocialsocialclub.mx>. El 17 de junio de 2026, el Centro procedió con la notificación de terminación respecto al nombre de dominio en disputa <antisocialsocialclub.mx>.

El Centro verificó que la Solicitud junto con la modificación a la Solicitud cumplían los requisitos formales de la Política de solución de controversias en materia de nombres de dominio para ".MX" (la "Política" o "LDRP"), el Reglamento de la Política de solución de controversias en materia de nombres de dominio para ".MX" (el "Reglamento"), y el Reglamento Adicional del Centro relativo a la Política de solución de controversias en materia de nombres de dominio para ".MX" (el "Reglamento Adicional").

De conformidad con el artículo 4 del Reglamento, el Centro notificó formalmente la Solicitud al Titular, dando comienzo al procedimiento el 18 de junio de 2026. De conformidad con el artículo 5 del Reglamento, el plazo para contestar la Solicitud se fijó para el 8 de julio de 2026. El Titular no contestó a la Solicitud. Por consiguiente, el Centro notificó al Titular su falta de personación y ausencia de contestación a la Solicitud el 9 de julio 2026.

El Centro nombró a Martin Michaus Romero como miembro único del Grupo de Expertos el día 15 de julio de 2026, recibiendo la Declaración de Aceptación y de Imparcialidad e Independencia, en conformidad con el artículo 9 del Reglamento. El Experto considera que su nombramiento se ajusta a las normas del procedimiento.

4. Antecedentes de Hecho

Conforme a lo afirmado en la Solicitud, a la documentación aportada por la Promovente, y a la información disponible en su sitio web oficial, se tienen en cuenta los siguientes hechos respecto de la Promovente:

1.- Comercializa productos a través de su sitio web oficial ubicado en el nombre de dominio <antisocialclub.com>, así como mediante distribuidores autorizados y plataformas de comercio electrónico de reconocimiento internacional, circunstancia que ha permitido que las marcas adquieran notoriedad y reconocimiento entre los consumidores interesados y productos de moda y prendas de vestir.

2.- Es titular de los siguientes registros de marca:

Registro Nacional México	Clase Int.	Fecha Presentación	Denominación	Fecha Concesión	Registro Int.
2323987	25	24 de febrero de 2021	ANTI SOCIAL	12 de noviembre de 2021	1583568
1774066	25	15 de abril de 2016	ANTI SOCIAL SOCIAL CLUB	13 de julio de 2017	1299501
2511696	9	22 de abril de 2022	ANTI SOCIAL SOCIAL CLUB y Diseño	21 de febrero de 2023	1488391
2511697	18	22 de abril de 2022	ANTI SOCIAL SOCIAL SOCIAL CLUB y Diseño	21 de febrero de 2023	1488391
2511698	35	22 de abril de 2022	ANTI SOCIAL SOCIAL SOCIAL CLUB y Diseño	21 de febrero 2023	1488391
1950979	25	30 de enero de 2018	ASSC	26 de noviembre 2018	1399615

3.- El nombre de dominio en disputa <antisocialsocialclub.com.mx> se registró el 1 de mayo de 2026.

5. Alegaciones de las Partes

A. Promovente

1.- Señala que ha utilizado las marcas de manera continua y extensa para distinguir, entre otros productos, prendas de vestir, accesorios y artículos de moda comercializados en las clases 9, 18, 25 y 35 de la Clasificación Internacional de Niza.

2.- Particularmente, la marca ANTI SOCIAL SOCIAL CLUB, identifica una reconocida línea de prendas de vestir y accesorios, incluyendo camisetas, sudaderas, gorras, gorros y demás artículos relacionados.

3.- El nombre de dominio en disputa resulta semejante en grado de confusión a las marcas de la Promovente, particularmente la marca ANTI SOCIAL SOCIAL CLUB y Diseño al reproducir íntegramente el elemento distintivo y dominante de dicha marca

B. Titular

El Titular no contestó a las alegaciones de la Promovente.

6. Debate y conclusiones

De conformidad con la Política, la Promovente debe acreditar los siguientes tres elementos con el fin de obtener la transferencia del nombre de dominio en disputa: i) el nombre de dominio en disputa es idéntico o semejante en grado de confusión con respecto a una marca de productos o de servicios registrada, aviso comercial registrado, denominación de origen o reserva de derechos sobre la que la Promovente tiene derechos; ii) el Titular no tiene derechos o intereses legítimos respecto del nombre de dominio en disputa; iii) y el nombre de dominio en disputa ha sido registrado o se utiliza de mala fe. En virtud de lo anterior, y toda vez que el Titular no presentó contestación a la Solicitud promovida por la Promovente, el Experto procede de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5 (e) y 19 del Reglamento; es decir, el Experto resolverá la controversia teniendo en cuenta las declaraciones y los documentos presentados y de conformidad con la Política, el Reglamento y cualesquiera normas y principios de derecho que considere aplicables. En este orden de ideas, y puesto que el Titular no presentó contestación a las alegaciones de la Promovente, este Experto acepta como ciertas las afirmaciones razonables de la Promovente, y consecuentemente, determinadas deducciones que pueden afectarlo.

A. Identidad o similitud en grado de confusión con respecto a una marca de productos o de servicios registrada, aviso comercial registrado, denominación de origen o reserva de derechos sobre la que la Promovente tiene derechos

El nombre de dominio en disputa es idéntico a la marca ANTI SOCIAL SOCIAL CLUB de la Promovente ya que reproduce íntegramente dicha marca y es reconocible en el nombre de dominio en disputa. Cabe señalar que el dominio de nivel superior geográfico (“ccTLD” por sus siglas en inglés) “.com.mx” es un requisito de carácter técnico y carece de relevancia para el análisis en este caso.

A juicio del Experto, la Promovente ha acreditado plenamente el primer requisito establecido en la Política.

B. Derechos o intereses legítimos

De conformidad con lo establecido en la Política, se demostrarán derechos o intereses legítimos sobre el nombre de dominio en disputa, cuando se presenten, entre otras, algunas de las circunstancias que se describen a continuación:

i) antes de haber recibido cualquier aviso de la controversia, se ha utilizado el nombre de dominio, o se han efectuado preparativos demostrables para su utilización, o un nombre correspondiente al nombre de dominio en relación con una oferta de buena fe de productos o servicios o bien jurídicamente tutelado por alguna reserva de derechos;

ii) el titular (en calidad de particular, empresa u otra organización) ha sido conocido comúnmente por el nombre de dominio, aun cuando no haya adquirido derechos de marcas de productos o de servicios registrada, aviso comercial registrado, denominación de origen o reserva de derechos;

iii) o se hace un uso legítimo y leal o no comercial del nombre de dominio, sin intención de desviar a los consumidores de manera equívoca o de empañar el buen nombre de la marca de productos o de servicios registrada, aviso comercial registrado, denominación de origen o reserva de derechos en cuestión con ánimo de lucro.

En opinión del Experto, la Promovente demostró prima facie la ausencia de derechos o intereses legítimos del Titular sobre el nombre de dominio en disputa.

En este orden de ideas, el Titular no presentó contestación alguna, ni refutó las alegaciones de la Promovente sobre la ausencia de derechos o intereses legítimos en el nombre de dominio en disputa, incluyendo en particular: (i) que el nombre de dominio en disputa no se utilizaba en relación con una oferta de buena fe de bienes o servicios; (ii) que el Titular no es conocido comúnmente por el nombre de dominio en disputa, ni cuenta con marcas registradas a su nombre que resulten iguales o similares a la marcas que aparecen en el nombre de dominio en disputa; y (iii) que el Titular hace un uso legítimo y leal o no comercial del nombre de dominio en disputa.

En consecuencia, al no contestar el Titular, ni haber proporcionado evidencias de las que se deriven derechos o intereses legítimos, queda sin rebatir el caso prima facie de la Promovente. A la vista de la composición del nombre de dominio en disputa y considerando su uso (respecto del cual el Experto nota que al momento de la presentación de la Solicitud el nombre de dominio en disputa redirigía a un sitio web que incluía productos de la Promovente, el Experto concluye que el Titular no tiene derechos o intereses legítimos en el nombre de dominio en disputa a los efectos de la Política.

De acuerdo con las alegaciones por parte de la Promovente, las cuales no fueron refutadas por el Titular, la intención del Titular con respecto al nombre de dominio en disputa es de desviar engañosamente a los consumidores, aprovechándose indebidamente de la amplia reputación de la Promovente en el mercado.

Para poder considerar el uso de un nombre de dominio en disputa como legítimo, ese uso no puede falsamente sugerir algún tipo de asociación o relación comercial con la marca de la Promovente.

No existe evidencia que acredite, que antes de tener conocimiento de la presentación de la controversia, el titular, utilizó el nombre de dominio en disputa en relación con una oferta de buena fe de productos o servicios. Por el contrario, se indica que el contenido del sitio web vinculado al nombre de dominio en disputa, demuestra que la finalidad de dicho registro ha sido aprovecharse indebidamente de la reputación y reconocimiento de las marcas de la Promovente.

El sitio web asociado al nombre de dominio en disputa, reproduce sin autorización la marca ANTI SOCIAL SOCIAL CLUB , así como imágenes de productos y diseños identificados con dichas marcas. Esto crea una falsa apariencia de tratarse de sitios oficiales y autorizados por la Promovente.

Así tampoco existe evidencia alguna de que el Titular haya sido conocido comúnmente por las denominaciones “ANTI SOCIAL”, “ANTI SOCIAL SOCIAL CLUB”, “ASSC” o alguna otra similar.

De la misma manera no se desprende que el Titular sea propietario de registro de marcas, avisos comerciales, denominaciones de origen, reserva de derechos u otros derechos de propiedad intelectual que incorporen dichas denominaciones ni ha acreditado ser identificada en el comercio por tales signos.

Con la conducta anterior, se incurre en un uso indebido de las marcas de la Promovente, haciéndole creer al público consumidor, la existencia de una relación o asociación y con ello atraerlo para venderle también productos que no tienen relación alguna con los de la Promovente.

Por todo lo anterior, el Experto considera que se cumple el segundo requisito previsto por la Política.

C. Registro o uso del nombre de dominio de mala fe

El tercer requisito que ha de concurrir para la estimación de la Solicitud con arreglo al artículo 1(a) de la Política, es que el nombre de dominio en disputa haya sido registrado o esté siendo utilizado de mala fe, señalando el artículo 1(b) de la Política, como circunstancias que acreditan la mala fe, entre otras, sin carácter limitativo, las siguientes:

i) circunstancias que indiquen que se ha registrado o adquirido el nombre de dominio fundamentalmente con el fin de vender, alquilar o ceder de otra manera el registro del nombre de dominio al promovente que es el titular de la marca de productos o servicios registrada, aviso comercial registrado, denominación de origen o reserva de derechos o a un competidor del promovente, por un valor cierto que supera los costos diversos documentados que están relacionados directamente con el nombre de dominio; o

ii) se ha registrado el nombre de dominio a fin de impedir que el Titular de la marca de productos o servicios registrada, aviso comercial registrado, denominación de origen o reserva de derechos refleje su denominación en un nombre de dominio correspondiente, siempre y cuando el titular haya desarrollado una conducta de esa índole; o

iii) se ha registrado el nombre de dominio fundamentalmente con el fin de perturbar la actividad comercial de un competidor; o

iv) se ha utilizado el nombre de dominio de manera intencionada con el fin de atraer, con ánimo de lucro, usuarios de Internet a un sitio Web o a cualquier otro sitio en línea, creando la posibilidad de que exista confusión con la denominación del promovente en cuanto a la fuente, patrocinio, afiliación o promoción del sitio Web o del sitio en línea o de un producto o servicio o bien jurídicamente tutelado por alguna reserva de derechos que figure en el sitio Web o en el sitio en línea.

Con base al expediente y a juicio de este Experto, el nombre de dominio en disputa fue registrado y utilizado por el Titular de mala fe, con base en lo siguiente:

1) El Titular, no dio contestación a la Solicitud de la Promovente, ni aportó evidencias que permitan concluir que su conducta fue de buena fe.

2) El Titular no cuenta con autorización o licencia de la Promovente para la utilización de la marca ANTI

SOCIAL SOCIAL CLUB y Diseño como parte del nombre de dominio en disputa. Tampoco tiene autorización para la redirección del nombre de dominio en disputa a un sitio web que comercializa productos creando la impresión errónea de que existe una relación comercial o autorización por parte de la Promovente.

3) El Registro y/o uso indebido por parte del Titular del nombre de dominio en disputa, incorporando la marca ANTI SOCIAL SOCIAL CLUB, se realizó sin contar con autorización de la Promovente, y pretendió aprovechar de su buen nombre y reputación, induciendo a error o confusión a usuarios de internet. Lo anterior manifiesta la mala fe del Titular en el uso del nombre de dominio en disputa. Por ello, el Experto considera que dicho uso crea un riesgo de confusión por asociación con las marcas de la Promovente, en cuanto a la fuente, patrocinio, afiliación y promoción del nombre de dominio en disputa.

4) Aunado a lo anterior, el Experto considera que el Titular ha usado el nombre de dominio en disputa de mala fe, aprovechándose del buen nombre y prestigio de la Promovente, al hacerle creer a los usuarios de Internet, que se trata de un nombre de dominio de la Promovente o asociado a la Promovente para comercializar productos utilizando las marcas de la Promovente sin autorización.

El Titular ha incurrido en mala fe de conformidad con el artículo 1(a) de la Política, por lo cual, se ha cumplido el tercer requisito previsto en la Política.

7. Decisión

Por las razones expuestas, en conformidad con los artículos 1 de la Política y 19 y 20 del Reglamento, el Experto ordena que el nombre de dominio en disputa <antisocialsocialclub.com.mx> sea transferido a la Promovente.

/Martin Michaus- Romero/
Martin Michaus- Romero
Experto Único
Fecha: 31 de julio de 2026.